

Alcance Digital n. 59 a la Gaceta n. 169

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 02 de setiembre del 2011.

PROYECTO DE LEY

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 53 y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL;

ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Expediente N.º 17.618

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Ley de paternidad responsable, N.º 8101, de 27 de marzo de 2001, publicada en el diario oficial La Gaceta, ejemplar N.º 81, de 27 de abril, reformó, entre otras normativas, el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el cual contiene las disposiciones que debe seguir el registrador general en el momento de recibir una declaración de nacimiento de un hijo o hija extramatrimonial y para inscribirlo.

Con base en esta reforma, las madres de las personas menores de edad cuyo nacimiento aún no se encuentre inscrito, independientemente de la fecha en que ocurrió el hecho vital, pueden acogerse a esta disposición. La progenitora, al señalar el nombre del presunto padre, promueve que el Registro Civil, una vez inscrito su hijo o hija con los apellidos maternos, inicie un expedito proceso de investigación de paternidad, donde la madre de la persona menor de edad no incurre en gastos de ningún tipo.

Este artículo establece un proceso que se puede activar únicamente en los casos en que el nacimiento no se encuentre inscrito en el Registro Civil, la persona de que se trate sea menor de edad y la madre se encuentre fuera de las presunciones que establece el artículo 69 del Código de Familia; de lo contrario, se deberá presentar el trámite correspondiente en la vía judicial.

Muchas instituciones, evidentemente comprometidas con los alcances y la aplicación de la ley, han creado foros de seguimiento y discusión cuyo norte es la lucha contra una verdadera paternidad responsable y, sobre todo, con la concreción de una verdadera filiación biológica, en la cual debemos estar todos presentes, como ciudadanas y ciudadanos conscientes de que esta es una de las batallas que debemos librar todas y todos, en la que tenemos que incidir desde nuestros cargos públicos y, más aún, desde nuestra condición de seres humanos.

Conscientes de la importancia de esa legislación que indudablemente busca desarrollar el principio constitucional y universal de que todas y todos tenemos derecho a saber quién es nuestro padre y nuestra madre, consideramos de suma importancia que se realicen los ajustes administrativos y legales necesarios para que no se vulneren principios también consagrados en nuestra Carta Magna, como es el principio de igualdad.

La aplicación del artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, que encuentra sustento jurídico partiendo en nuestra Carta Magna, la Convención de Derechos del Niño, el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia, si bien consideramos que beneficia a muchas madres y a sus hijos e hijas, toda vez que, desde sus primeros años de vida, pueden contar con una filiación paterna y por ende su necesaria derivación, de manera que exista una corresponsabilidad de ser posible afectiva y sobre todo económica en la crianza de las personas menores de edad, también imposibilita a muchas madres que no pueden tener acceso a un trámite sencillo, expedito y sin costo, como fue el espíritu de las personas legisladoras al investigar el tema de paternidad.

Es discriminatorio que circunstancias que para la época actual no resultan objetivas, como la imposición de paternidades mediante presunciones, no sean corregidas con trámites similares al establecido por medio de la Ley de paternidad responsable, que reformó el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.

Por lo anterior, resultaría un acierto trasladar el trámite de autorización de reconocimiento de un hijo o hija de una mujer casada a la vía administrativa, en el que muchas veces no existe contención alguna. En estos casos, las tres personas involucradas en la inscripción de una paternidad presunta en virtud del artículo 69 del Código de Familia, bien podrían presentarse al Registro Civil y firmar un acta en la que el padre biológico declare la paternidad, la madre asienta el reconocimiento y el padre registral se encuentre de acuerdo, por no tratarse de su hijo o hija. Se cumpliría con un derecho humano, reconocido por nuestro país en una serie de tratados internacionales y, por supuesto, en nuestra Carta Magna, de inscribir la paternidad biológica desde el momento en que nace un menor, por el principio de conocer quiénes son nuestros padres.

Además, debería existir la posibilidad de que sea la madre la que realice la solicitud del trámite de determinación de paternidad, aun cuando el menor se encuentre con una paternidad inscrita en virtud de las presunciones del artículo 69 del Código de Familia, solo que en este caso se le daría audiencia al padre

registral y al presunto padre biológico. En caso de que ambos se encuentren de acuerdo con la paternidad indicada por la madre, se inscribirá sin más trámite, y quedará la posibilidad de que el padre señalado solicite la realización de la prueba de ADN prevista en el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, para confirmar su paternidad. Si el resultado de la prueba fuera negativo, se mantendría inscrita la paternidad registral.

En este caso, por existir una filiación paterna ya establecida a favor de la persona menor de edad, no sería conveniente aplicar las presunciones que establece el artículo 54.

Consideramos importante que en la legislación se incluya la posibilidad de que los padres sean los que soliciten su inscripción como tales ante el Registro Civil, trámite que en doctrina se ha llamado "afirmación de paternidad". El trámite se utilizaría a efecto de darle audiencia al padre registral y a la madre, o bien tan solo a la madre, los cuales, para inscribir la paternidad declarada, deberán estar de acuerdo. En el caso de la paternidad, la persona menor de edad siempre conservaría una y, en cuanto a la madre, su manifestación equivaldría al asentimiento que debe otorgar para que se reconozca a un hijo suyo.

Es de suma importancia aprovechar la oportunidad para reformar el artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, a efecto de que se establezca como requisito para poder presentar un proceso de filiación para determinar la paternidad de una persona menor de edad en vía jurisdiccional, que se haya agotado la vía administrativa; lo anterior, también implicaría que del citado artículo se elimine la posibilidad de acudir a la cita gratuita de ADN, tan solo en una oportunidad.

La modificación propuesta es conteste con las que se han señalado anteriormente, y vendría a reforzar la forma como se encuentra tramitando el Registro Civil y algunos juzgados, las acciones y determinaciones de paternidad.

En virtud de las reformas que se proponen, debería incluirse un último párrafo al artículo 69 del Código de Familia, que señale que en contra de las presunciones que establece el artículo es admisible la aplicación de los trámites que aquí se establecen.

Por lo anterior, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

*REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 53 y 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL;
ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 69 Y REFORMA
DEL ARTÍCULO 84, AMBOS DEL CÓDIGO DE FAMILIA*

ARTÍCULO 1.- Refórmense los artículos 53 y 54 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, N.º 3504, de 10 de mayo de 1965. Los textos dirán:

“Artículo 53.- Procedimiento para el reconocimiento o la determinación de paternidad de hijos o hijas biológicos Podrá reconocerse al hijo o hija nacido dentro de las presunciones matrimoniales establecidas en el Código de Familia, siempre que comparezcan, conjunta o separadamente, el padre biológico declarando la paternidad, la madre asintiendo el reconocimiento y el padre registral manifestando su conformidad.

La madre de un hijo o hija nacido dentro de dichas presunciones podrá solicitar la determinación de la paternidad biológica, en atención a las disposiciones que de seguido se consignan. De no encontrarse inscrito el nacimiento, el Registro Civil lo inscribirá con la paternidad que resulte de la aplicación de las presunciones matrimoniales.

Posteriormente, le dará audiencia al padre registral y al señalado como padre biológico, quienes podrán manifestarse de acuerdo con el señalamiento de la madre, en cuyo caso se ordenará modificar la paternidad en la inscripción, sin más trámite.

El padre, señalado como biológico, podrá solicitar que se le realice el examen de ADN previsto en el artículo 54 de esta Ley. Si el resultado de la prueba es negativo, se mantendrá la paternidad registral inscrita.

También podrán ser reconocidos por quien se atribuya la paternidad biológica, los hijos o hijas nacidos dentro o fuera de las presunciones matrimoniales, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) Quien se atribuya la paternidad deberá firmar un acta en la que realice el reconocimiento respectivo, y señalar las direcciones donde notificar al padre registral, en caso de que exista, así como a la madre.

b) La madre y el padre registral, en caso de que existan, tendrán que manifestar su conformidad para que el reconocimiento sea procedente.

De suceder oposición de alguna de las partes, los asuntos a que se refiere este artículo deberán conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutorio familiar de filiación.”

“Artículo 54.- Declaración, inscripción y determinación de paternidad y maternidad de personas menores de edad, habidas fuera del matrimonio

En la inscripción de nacimiento de personas menores de edad habidas fuera del matrimonio, se consignarán la paternidad y la maternidad, si la declaración es hecha por las dos personas que se atribuyen la calidad de progenitores y ambos la firman.

En el momento de declarar un nacimiento o una paternidad que no se encuentre inscrita en el Registro Civil, la persona que lo registre deberá hacer el

apercibimiento a la madre de las disposiciones legales y administrativas establecidas respecto de la declaración e inscripción de la paternidad; asimismo, de las responsabilidades civiles en que puede incurrir por señalar como tal a quien, después de haberse sometido a las pruebas técnicas respectivas, no resulte ser el padre biológico, además, de las características de la certeza de la prueba de ADN y la obligatoriedad de que esta se practique. Informada la madre y en ausencia de declaración del padre, ella podrá firmar el acta e indicar el nombre del presunto padre.

En caso de que no se encuentre inscrito el nacimiento, la persona menor de edad se inscribirá con los apellidos de su madre; al presunto padre se le citará para que se manifieste al respecto dentro de los diez días hábiles a partir de la notificación y se le prevendrá de que la no manifestación de oposición al señalamiento de paternidad dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación. En caso de que al apersonarse no acepte la paternidad, se dará una cita gratuita a la madre y al padre señalado, para que acudan conjuntamente con la persona menor de edad y se realicen estudio comparativo de marcadores genéticos, ante los laboratorios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS); mediante este estudio quedará definido si la filiación señalada es cierta. La CCSS tendrá la obligación de garantizar la cadena de custodia de la prueba, así como de comunicarle al Registro Civil los resultados. Si el presunto padre no se apersona o si se niega a llevar a cabo la prueba genética, el Registro Civil procederá a aplicar la presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare, administrativamente, y se inscriba con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y la persona menor de edad se hayan presentado a la cita conferida. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad.

Inscrita la declaración administrativa de la paternidad, el progenitor o sus sucesores podrán tramitar, en la vía judicial, un proceso de impugnación de la paternidad declarada administrativamente.

En todos los casos de personas menores de edad cuya paternidad no conste en el Registro Civil, a afecto de poder acudir a la vía jurisdiccional a discutir la filiación, se deberá agotar, previamente, el trámite administrativo previsto en esta norma.

Contra la resolución administrativa que determine presuntamente la paternidad, no cabrá recurso administrativo alguno.

Contra dicha resolución no cabrá, en la vía judicial o administrativa, el incidente de suspensión de ejecución ni cualquier otra medida cautelar tendiente a enervar sus efectos.”

ARTÍCULO 2.- Adiciónase un último párrafo al artículo 69 y se reforma el artículo 84 del

Código de Familia, Ley N.º 5476, de 21 de diciembre de 1973. Los textos dirán:

“Artículo 69.-

[...]

En contra de las presunciones que establece este artículo, es admisible la aplicación de los trámites previstos en el artículo 53 de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.”

“Artículo 84.-

Podrán reconocerse ante el Registro Civil o ante un notario público, los hijos o hijas nacidos dentro de las presunciones de paternidad establecidas en este Código, siempre que comparezcan, conjunta o separadamente, el padre biológico declarando la paternidad, la madre asintiendo el reconocimiento y el padre registral manifestando su conformidad.

La madre de un hijo o hija nacido dentro de dichas presunciones, podrá solicitarle al Registro Civil que realice el trámite previsto en el artículo 53 de la Ley orgánica de esa Institución. De suceder oposición de alguna de las partes, el asunto deberá conocerse jurisdiccionalmente mediante el proceso resolutivo familiar de filiación.”

Rige a partir de su publicación.

José Manuel Echandi Meza

DIPUTADO

10 de febrero de 2010.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21001.—Solicitud N° 49923.—C-116120.—(IN2011062776)